EXPTE D- 1574 /18-19





PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1º: Prohíbese en todo el territorio de la provincia de buenos aires, el corte por falta de pago de los servicios públicos de energía eléctrica y gas natural de red, en aquellos hogares donde convivan niños menores de 13 años, adultos mayores de 65 años, o personas con discapacidad. En dichos casos, la empresa prestataria deberá sujetarse al prodecimiento establecido a continuación.

ARTÍCULO 2º: Todo habitante de la provincia que sea titular de los servicios mencionados en el artículo anterior, en cuyo domicilio del servicio convivan niños menores de 13 años, adultos mayores de 65 años o personas con discapacidad, podrá solicitar ante la autoridad de aplicación la suspensión con carácter inmediato de todo corte de los servicios mencionados por falta de pago, fundado en la situación de vulnerabilidad y la falta de medios económicos para afrontar el pago.

La solicitud será comunicada por la autoridad de aplicacion en forma inmediata a la empresa prestataria, a fin de que se abstenga de proceder al corte del servicio mientras dure el procedimiento.

ARTÍCULO 3°: La reglamentación fijará el procedimiento que corresponda para determinar la situación de vulnerabildad y la falta de medios del grupo familiar conviviente en el domicilio del servicio en cuestión. En función de ello la autoridad de aplicación fijará una tarifa socialmente justa, que no podrá superar el 8% de los ingresos del grupo familiar. La provincia se hará cargo de solventar el resto de la tarifa con los créditos que disponga el poder ejecutivo en el presupuesto general de gastos de la provincia.

EXPTE. D. 1574 /18-19





ARTÍCULO 4°: La empresa prestataria deberá iniciar de oficio el procedimiento descripto en el artículo anterior ante la autoridad de aplicación, cuando se trate de beneficiarios de cualquier otro régimen de "Tarifa Social". Tambien deberá hacerlo cuando en ocasión de proceder al corte y la suspensión física del suministro del servicio por falta de pago, los empleados de la empresa constataren prima facie que en domicilio se encuentran conviviendo alguna de las personas mencionadas en el artículo 1. A tal fin, la reglamentación dispondrá el procedimiento a seguir en dicha circunstancia.

ARTÍCULO 5°: Las empresas prestatarias, solo podrán proceder al corte por falta de pago de los servicios mencionados en el artículo 1, para los sujetos beneficiarios de la presente ley, cuando los mismos adeuden mas de 3 periodos consecutivos de la tarifa a que se refiere el artículo 3.

ARTÍCULO 6°: Con excepción de lo dispuesto en el artículo 5, las empresas prestatarias que procedan al corte de los servicios en violación de lo dispuesto por el artículo 1, serán pasibles de una multa en favor del usuario de diez (10) veces el valor de la deuda reclamada.

ARTÍCULO 7°: La prohibición a que se refiere el artículo 1 entrará en vigencia el dia de su publicación en el boletín oficial. Hasta tanto sea reglamentada por el poder ejecutivo, será autoridad de aplicación el Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia, quien deberá implementar los mecanismos para el cumplimiento inmediato del objeto de tutela de la presente lev.

ARTÍCULO 8°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

JOSE IGNACIO COTÉ ROSS Diputedo

Unidad Ciudedana - FPV - PJ H. C. Diputados Poia, de Bs. As,

AVELINO RICARDO ZURRO Diputado Bloque Unidad Ciudadana - FPV - PJ

H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

JUAN AGUSTÍN DEBANDI Diputado

Bloque Unidad Ciudadana-PPV-PJ H.C/Diputados Pcia, de Bs. As.

Diputado

Dra. FLORENCIA SAINTOUT Diputada Riputados País, de Bs. A

Diputado Unidad Ciudadana f. : 🕬 -H. C. Diputados Pcia. Bs. As.

Unidad Ciudadana - FPV - PJ H.C.D. Prov. de Buenos Aires EXPTE D- 1574 118-19





Fundamentos

Sr. Presidente

Nuestra civilización y nuestro bloque de constitucionalidad han avanzado hasta el punto de afirmar que el acceso a la energía a un precio justo es un Derecho Humano. A ello debe sumarse la especial tutela que corresponde a los sujetos protegidos por la presente ley.

Los únicos privilegiados son los niños y los ancianos. Junto a ellos, las personas con discapacidad. A todos se le reconocen infinidad de derechos en nuestra carta magna y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Siendo la energía un bien imprescindible para asegurarles el goce de una calidad de vida digna, en correspondencia con los elevados principios que contiene la ley fundamental, se torna una obligación indelegable del estado el velar por el acceso irrestricto a la energía en condiciones equitativas y de justicia social.

Ninguna de estas personas puede quedar a merced del las reglas de mercado en cuanto al acceso a la energía.

La suspensión del suministro eléctrico fundamentalmente, pero también el de gas natural, provoca un estado de indefensión y abandono de tal gravedad que pone en serio riesgo la salud, la alimentación, la higiene, el abrigo, y el amparo de las personas mencionadas. Los perjuicios que se derivan de ello son irreparables.

La ausencia del suministro energético, provoca un deterioro gravísimo e inmediato en la calidad de vida de los sujetos que lo padecen. La pérdida inmediata de la posibilidad de alumbrarse, de cocinar, calefaccionarse, de higienizarse, de conservar los alimentos, de asegurar la higiene del hogar y la vestimenta, etc. etc.

Los niños, los ancianos y las personas con discapacidad gozan de la máxima protección en nuestra ley fundamental y los tratados de DDHH e instrumentos internacionales.

EXPTE. D- 154 /18-19





Para evitar la frustración práctica de tan elevadas normas, resulta imprescindible una ley como la presente, para poner a salvo a todas estas personas que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad social y económica, de las reglas de mercado que fijan el precio de la energía.

La realidad nos muestra que no es suficiente con los regímenes actuales de "tarifa social". Errores de cálculo, adminstrativos, "empadronamientos" y "reempadronamientos", trámites burocráticos y procedimientos diseñados para excluir a los mas vulnerables y vedarles los beneficios proclamados. Cuadros tarifarios insólitos que de "tarifa social" solo tienen el nombre, tarifas impagables recibidas por las personas mas humildes.

En vista de esta enorme y compleja crisis de emergencia tarifaria, es imperioso la sanción de una ley como la presente, que ponga fin a tan grave injusticia y otorque plena operatividad a la tuela constitucional sobre las personas en juego, garantizándoles un acceso justo a la energía vital y una calidad de vida digna.

Por estos fundamentos solicito a los/las diputados que acompañen este proyecto

con su voto.

SOE.

illin de Broth

Diputado Unidad Ciudadana F.P.V.-F

H. C. Diputados Pcia. Bs. A

AVELINO RICARDO ZURRO Diputado Bloque Unidad Cludadana - FPV - PJ H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

JOSE IGNACIO COFER Diputado Unjdad Ciudadana - F

C. Diputados Poia de Bs. As

AURO GRANDE Diputado Unidad Ciudadana - FPV - PJ H.C.D. Prov. de Buenos Aires

Diputado Bloque Unidad Ciudadana-FPV-P., H.C. Diputados Pcia, de Bs. A.

JUAN AGUSTÍN DEBANDI

DPS. FLORENCIA SAINTOUT Diputada otados Pcia, de Bs. As